



OEA | Más derechos
para más gente

Secretaría de Seguridad Multidimensional

**XLVII REUNION DEL GRUPO DE EXPERTOS
PARA EL CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS
Del 23 al 25 de Septiembre de 2019
Bogotá – Colombia**

**OEA/Ser.L/XLV.4.47
DDOT/LAVEX/doc.15/19
24 de septiembre, 2019
Textual**

**ESTUDIO DE APLICACIÓN Y TRATAMIENTO DECOMISO DE
BIENES DE VALOR EQUIVALENTE Y BIENES MEZCLADOS
EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OEA
(TEXTUAL)**

El Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Activos (GELAVEX) preparó el Plan estratégico para el Trienio 2018-2020 del Grupo en la XLIV Reunión, la cual fue celebrada en Asunción Paraguay del 25 al 26 de septiembre de 2017, aprobándose en su Sexagésimo Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la CICAD.

Dentro de la planificación estratégica del grupo, definió como una de sus líneas de acción, el desarrollo de un estudio sobre “Bienes mezclados y bienes de valor equivalente”, trabajo pendiente a desarrollar por parte del Subgrupo de Trabajo de Decomiso y Cooperación Internacional, con el acompañamiento y respaldo del Proyecto BIDAL.

INTRODUCCION

Dentro de la lucha de los países por combatir el crimen organizado transnacional y la corrupción administrativa, los Estados además de la persecución punitiva de los autores o partícipes del delito, vienen desarrollando sus sistemas nacionales de decomiso, pero también implementado nuevas herramientas jurídicas como la extinción, privación o pérdida del dominio como una forma integral de combatir estos fenómenos delictivos.

Entre las tipologías identificadas por organismos internacionales relacionadas al lavado de activos, se encuentran aquellas dirigidas a ocultar, encubrir o dar apariencia de legalidad a las ganancias ilícitas generadas por la actividades criminales, mezclándolas en empresas lícitas o realizando mejoras en bienes inmuebles de procedencia lícita y por otro lado, en algunas ocasiones se ha tornado imposible la aplicación de medidas cautelares sobre algunos activos que por sus características o naturaleza resulta inasequible materializar ya sea porque se ha consumido, destruido o ha resultado imposible su localización entre otros; ambos métodos con el objetivo de imposibilitar la aplicación de figuras como el decomiso o la extinción de dominio.

En ese sentido, en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, (Convención de Viena) define decomiso como:

“La privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente”¹

Dicha Convención incluye para el decomiso:

¹ Artículo 1 Definiciones, inciso f).

“a) Del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto”²;

“b) Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado”³.

“c) Dichas medidas se aplicarán asimismo a los ingresos u otros beneficios derivados:

(...) iii) De los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que al producto”⁴.

“La previsión del decomiso del valor equivalente, permite dar una respuesta adecuada a los supuestos en los que por cualquier motivo lo obtenido ya no esté a disposición del sujeto, bien porque éste ha consumido, destruido u ocultado el objeto del decomiso, o bien porque consiste en una disminución del patrimonio o porque por cualquier otro motivo es imposible proceder a su decomiso. Permite también resolver los casos de bienes que no pueden ser decomisados por haber sido legalmente adquiridos por un tercero de buena fe no responsable del delito, pudiéndose en estos supuestos, decretar el decomiso de otros bienes que pertenezcan a los criminalmente responsables por un valor equivalente al objeto que ha sido adquirido legalmente por el tercero de buena fe”.⁵

La aplicación de este concepto de decomiso abarca cuando los bienes se han mezclado con otros de origen lícito o cuando éstos no han podido ser localizados, o han sido destruidos, así como aquellos que por ciertas circunstancias se encuentren fuera del alcance de las autoridades judiciales, o bien para el caso en que los bienes objeto de decomiso hayan disminuido su valor con relación al momento en que fueron adquiridos.

² Artículo 5, número 1, inciso a)

³ Artículo 5, número 6, inciso b)

⁴ Artículo 5, número 6, inciso c), iii)

⁵ Cita de Teresa Aguado Correa, en Determinación de la naturaleza jurídica del decomiso, por Ricardo Pérez Blanco, pág. 17, 2011.

Sin embargo, es importante señalar que pese a estar contenida en la Convención de Viena y otras recomendaciones internacionales, no todos los países miembros de la Organización de Estados Americanos incluyen esta posibilidad de decomiso dentro de su legislación interna por lo que resulta importante conocer, cuales países cuentan con este tipo de instrumentos normativos, el estado de aplicación actual de los mismos y los resultados que han obtenido en su real aplicación. Esos resultados deberán ser analizados para conocer su efectividad, los requisitos que deben cumplirse, el procedimiento aplicado y sus particularidades de administración y disposición, así como la experiencia práctica de los órganos de administración de bienes y sus obstáculos o limitaciones.

OBJETIVO

Identificar los países en los que se desarrolló legislación que regula los casos de decomiso de bienes lícitos por valor equivalente, así como los que permiten el decomiso de los bienes mezclados y su aplicación práctica con la finalidad de identificar la necesidad de incorporar estas figuras legales en las legislaciones de países; que cuente con normativa pendiente de aprobación y los demás; con ello se pretende además la identificación de buenas prácticas en materia de aplicación de medidas cautelares adecuadas en este tipo de bienes y las medidas para su adecuada administración.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Recopilar información sobre los Estados miembros de la OEA que incluyen en su legislación la incautación y decomiso de bienes mezclados y bienes por valor equivalente.
- Realizar un estudio acerca de las dificultades en la aplicación del decomiso de los bienes mezclados y bienes por valor equivalente.
- Identificar las dificultades y/o estado de aprobación de normas que regulen la incautación y el decomiso de bienes mezclados y bienes por valor equivalente en los Estados miembros de la OEA.
- Identificar los alcances de la implementación de la incautación y decomiso de los bienes mezclados y bienes por valor equivalente.
- Identificar la aplicación de la incautación y decomiso de bienes mezclados y bienes por valor equivalente frente a los derechos de terceros de buena fe.
- Identificar y conocer el proceso judicial referente a los bienes por valor equivalente y por bienes mezclados.
- Identificar buenas prácticas en la aplicación de medidas cautelares frente a este tipo de bienes mezclados y por valor equivalente.

- Identificar buenas prácticas en la administración de los bienes mezclados.

METODOLOGIA

La Coordinación del Subgrupo de Decomiso y Cooperación Internacional recopiló la información necesaria para la realización de este estudio, teniendo como base principal un cuestionario sobre la materia, que se hizo circular entre los Estados miembros de la OEA a través de la Secretaría Técnica.

Las respuestas recibidas fueron compiladas por la Secretaría Técnica y el análisis estuvo a cargo del Sub-Grupo de Trabajo de Decomiso y Cooperación Internacional.

Se pretendió que la respuesta a los cuestionarios proporcionara información clara acerca de cuáles Estados cuentan con la norma aprobada en su legislación nacional. Pero más que una enunciación teórica, la finalidad fue profundizar sobre la efectividad de su aplicación, los presupuestos o requisitos que hayan sido identificados como indispensables para su implementación, teniendo en cuenta la importancia que reviste el respeto y garantías en el proceso y frente a los que ostentan los terceros de buena fe.

Un aspecto de suma importancia es la función que realizan los organismos especializados en la administración de activos en la custodia, administración y/o disposición de los bienes mezclados y la identificación del momento procesal oportuno, en el cual los bienes de valor equivalente son susceptibles de administración. Esto implica conocer si estos organismos tienen una participación activa en el proceso de su identificación, incautación y comiso, así como si pueden realizar acciones de administración y disposición por voluntad de ley o solo mediante autorización jurisdiccional.

La experiencia de los Estados ha dejado en evidencia el elevado costo que conlleva que los bienes incautados no se desvaloricen, aspecto que en el caso de bienes mezclados conlleva especial relevancia por sus particularidades y por la necesaria participación de los terceros en estas acciones. La transparencia y la rendición de cuentas debe fortalecerse cuando se trata de la custodia y administración de bienes mezclados incautados.

Sin embargo, las delegaciones que amablemente dieron remitieron los cuestionarios a la Secretaría Técnica, omitieron la respuesta a la última pregunta. Con ella se pretendía obtener el insumo necesario para:

- Identificar los alcances de la implementación de la incautación y decomiso de los bienes mezclados y bienes por valor equivalente.
- Identificar la aplicación de la incautación y decomiso de bienes mezclados y bienes por valor equivalente frente a los derechos de terceros de buena fe.
- Identificar buenas prácticas en la aplicación de medidas cautelares frente a este tipo de bienes mezclados y por valor equivalente.
- Identificar buenas prácticas en la administración de los bienes mezclados.

Así las cosas, en este estudio se limita al alcance con relación a las respuestas recibidas de Bolivia, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Honduras, México, Panamá, Perú y San Vicente y las Granadinas y Uruguay.

BIENES

El artículo 1, literal q, de la Convención de Viena de 1988, indica que «por “bienes” se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos».

Esta definición, con puntuales matices, fue seguida por las convenciones de Palermo de 2000 y de Mérida de 2003. De acuerdo a esta noción, se incluye en el objeto material del lavado de activos los bienes que objetivamente son susceptibles de valoración económica; esto es, idóneos para ser incorporados en el tráfico comercial.

El concepto de «bien» debe abarcar con amplitud suficiente a todos los objetos (materiales o inmateriales) susceptibles de ser tanto valorados económicamente como incorporados en el tráfico económico.

“Los presupuestos que configuran a un bien como objeto material dependen de:

- (i) que sea capaz de ser valorado económicamente;
- (ii) que «pueda ser incorporado a un derecho transmisible, es decir, que pueda ser objeto de derecho»;
- (iii) que, además, sea susceptible de tráfico mercantil de carácter lícito. Consecuentemente, quedan excluidos los objetos que solo tengan valor afectivo, sentimental o que carezcan de valor económico alguno; por tanto,

que sean inidóneos para ser incorporados en el tráfico económico por no tener valor de cambiario en el mercado”⁶.

BIENES DE VALOR EQUIVALENTE

Doctrinariamente han sido definidos aquellos de procedencia lícita y valor similar, cuya extinción de dominio o decomiso se declara en sustitución de bienes de procedencia o destinación ilícita que hayan sido enajenados, destruidos, ocultados, desaparecidos, alzados o que por cualquier razón resulte imposible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material a efectos de dictar sentencia siempre y cuando pertenezcan al mismo titular. Esta figura se da al momento de que la persona de alguna manera se ha despojado del dominio de algunos bienes que las autoridades han considerado que de una forma ya sea directa o indirecta han participado de actos ilícitos y este para no extinguirlos los ha escondido los ha destruido o transmitió el dominio a otra persona⁷.

Esta figura es adoptada en Bolivia, Colombia, El Salvador, Honduras, México, Panamá, Perú, San Vicente y las Granadinas y Uruguay. Costa Rica es el único país de los que respondió, que donde no ha sido aprobada legalmente la figura.

Valga informar que la normativa de San Vicente y las Granadinas no incluye los términos bienes de valor equivalente, ni bienes mezclados. Sin embargo, en la Ley de Activos del Crimen N ° 38 de 2013, reformada por la Ley de Activos del Crimen (Enmienda) N ° 18 de 2017 ("POCA"), los procedimientos de decomiso son similares al decomiso de bienes de valor equivalente, donde se hace énfasis sobre el valor del beneficio obtenido de la conducta criminal de la persona, ya que el decomiso opera contra la persona (Parte II de POCA).

El concepto ha hallado respaldo en diferentes pronunciamientos. Colombia, en las sentencias C-374 de 1997 y C-70 de 2000, de su Corte Constitucional, ha resuelto que tal opción de proporcionalidad es constitucional, pues con la misma se pretende salirle al paso a las maniobras de quienes, habiendo obtenido bienes producto del delito, intentan

⁶ El delito fuente en el lavado de activos, Fidel Nicolás Mendoza Llamacponcca, referencia http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2013_11.pdf

⁷ Análisis de la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita, su importancia en el proceso jurisdiccional y su garantía en el derecho de propiedad; Cristóbal Antonio Ayala Moreno, René Gustavo Cárcamo Perla y Julio Héctor Cañas Gómez, referencia http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

aprovecharse de la buena fe de terceros, para consolidar el provecho equivalente en dinero u otros bienes. La sentencia C-374 señala:

“No es inconstitucional, como lo afirmaron varios de los demandantes. El legislador ha partido de un supuesto fundado en la realidad: **quien adquirió un bien de manera ilícita buscará muy probablemente deshacerse de él, aprovechando casi siempre la buena fe de otros, y, de todas maneras, si lo consigue, habrá logrado el provecho equivalente, que estará radicado ahora en el dinero o en otros bienes. Sobre éstos o sobre los que los sustituyan dentro de su patrimonio cabe la extinción del dominio para hacer realidad el principio según el cual la sociedad no puede premiar el delito ni la inmoralidad.**

Establecer lo contrario llevaría a aceptar figuras tan corruptoras y dañinas como el lavado de activos, que no están cobijadas por la protección constitucional de la propiedad.

De nuevo en esta norma quedan protegidos los derechos de los terceros de buena fe, por lo cual, si los bienes equivalentes a los ilícitamente adquiridos se traspan a otra persona, que ha obrado sin dolo ni culpa grave, respecto de ella no tiene lugar la declaración de extinción del dominio. En concordancia con el artículo transcrito, será declarado exequible el parágrafo del artículo 21 de la misma Ley.

Según el primero de ellos, también procederá la extinción del dominio **sobre bienes equivalentes en el evento en que el Estado tuviere que reconocer a un tercero el derecho que se hubiere probado en el juicio, respecto del cual se haya establecido limitación, gravamen o desmembración, embargo, registro de demanda, inmovilización o inscripción sobre los bienes materia de proceso.** Se trata de un mecanismo enderezado a asegurar para el Estado la recuperación de lo que ha destinado al resarcimiento de los terceros de buena fe."

A su vez, la Sentencia C-740 de 2003, señaló:

El examen de constitucionalidad de este precepto gira en torno a tres puntos: La determinación legal de los bienes respecto de los cuales procede la extinción de dominio; la procedencia de la acción respecto de bienes

equivalentes y la improcedencia respecto de los terceros de buena fe exentos de culpa.

En relación con los bienes, la Corte advierte que el constituyente no estableció restricción alguna y por ello la extinción de dominio procede sobre todos aquellos bienes ligados a cualquiera de las fuentes constitucionales de la acción. En tal virtud, no reporta problemas de constitucionalidad una norma legal que dispone que son bienes sujetos a la extinción de dominio todos los que sean susceptibles de valoración económica, aquellos sobre los que pueda recaer el derecho de propiedad y los frutos y rendimientos de los mismos

De otro lado, la procedencia de la acción sobre bienes equivalentes parte de un hecho cierto: Quien adquirió bienes gracias al ejercicio de actividades ilícitas, intentará darles apariencia de licitud transfiriéndolos a terceros y adquiriendo con su producto otros no vinculados directamente al ejercicio de tales actividades. En estos supuestos, de no proceder la extinción sobre bienes equivalentes, se estaría permitiendo la consolidación de un patrimonio adquirido mediante títulos injustos y este efecto, desde luego, es contrario a la pretensión del constituyente de que sólo goce de protección el patrimonio que es fruto del trabajo honesto”.

El Salvador, indica que en Sentencia de Inconstitucionalidad: Referencia: 146 – 2014, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“La figura de los bienes por valor equivalente debe ser compatibilizada con el **principio de proporcionalidad**. Ello exige que la Fiscalía General de la República realice todas las actividades tendientes a individualizar el valor que tenían los bienes enajenados, destruidos, ocultados, desaparecidos, alzados o que por cualquier razón resulte imposible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material, para luego extinguir el dominio de bienes que tengan el mismo valor que ellos. Esto para evitar que un ejercicio desmedido y excesivo de las facultades que la LEDAB otorga a la Fiscalía General de la República y al juez genere efectos perniciosos al derecho de propiedad sobre los bienes sujetos a extinción de dominio. Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad: Referencia: 146 - 2014, (el resaltado no es del original)

Por su parte, México informa que la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su país argumentó la inconstitucionalidad del artículo 249 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al señalar que el aseguramiento por valor equivalente es un acto de molestia que se encuentran fuera del marco convencional; artículos 8, 11 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y constitucional; en los numerales 14 y 16.

La SCJN determinó que el llamado aseguramiento por valor equivalente ha sido recomendado por organismos internacionales especializados de los que México forma parte (Grupo de Acción Financiera Internacional(151)) y es una figura prevista en instrumentos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)(152), la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción(153) y la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales(154), que el Estado Mexicano ha adoptado.

La Ley Modelo sobre Extinción de Dominio de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Drogas y el Delito (UNODC), en el inciso i) de los presupuestos de la extinción de dominio, establece que esta procederá sobre los bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible:

- Cuando por cualquier motivo el Estado no puede aplicar medida cautelar material o jurídica sobre los bienes sujetos de investigación.
- Cuando el bien objeto de decomiso se ha consumido, destruido u ocultado.
- Cuando el bien objeto de decomiso haya disminuido su valor con relación al momento en que fueron adquiridos.
- Cuando el bien objeto de decomiso haya sido legalmente adquirido por un tercero de buena fe no responsable del delito.
- Cuando el bien objeto de decomiso no ha sido posible su localización.

Partiendo de dicho modelo, los países han mantenido los supuestos para su implementación.

Sin embargo, El Salvador indica que al encontrarse ante un decomiso de bienes de valor equivalente, será en primer lugar el ente fiscal que lleva la investigación quien pondere y motive su decomiso; posteriormente el juez especializado de extinción que conoce, realizará la valoración.

Por su parte, Perú señala que aparte de los supuestos antes indicados, la legislación deja abierta la posibilidad de que existan otros supuestos, lo cual establecen de la siguiente manera:

- “o por cualquier otra razón análoga”.

BIENES MEZCLADOS

En el artículo El Delito Fuente en el Lavado de Activos, el Dr. Fidel Nicolás Mendoza Llamacponcca, publicado en el Anuario de Derecho Penal 2013-2017, cita que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Perú, en el RN 3474-2012-Lima emitió un pronunciamiento relativo a la distinción de los bienes susceptibles de ser objeto material de este delito. Apunta que en la referida ejecutoria se sostuvo que:

“[...] en un plano operativo se pueden distinguir tres clases de bienes: los que son producto directo e inmediato de un delito precedente y que serán el objeto de acción en los delitos de conversión, a través de actos de colocación. Los que son bien transformados y que son aquellos resultantes de las prácticas de intercalación, los cuales serán objeto propio de delitos de transferencia. Finalmente, los bienes mezclados que son los que fusionaron bienes lícitos más bienes de fuente ilícita. Ellos se constituyen en el objeto de acción de los delitos de ocultamiento y tenencia mediante actos de integración”.

El supuesto de los bienes mezclados está dirigido a evitar los mecanismos de evasión de la acción de extinción de dominio cuando se confunda patrimonio lícito con ilícito, por ejemplo, una persona compra un terreno con bienes lícitos y luego con dinero producto del narcotráfico construye la casa con piscina, por ello es un supuesto de destino.

Partiendo de esa premisa, Bolivia, Colombia, El Salvador, Honduras, México y Perú redactan su supuesto en esa dirección. Ni Costa Rica ni Panamá incluyen en su legislación el decomiso de bienes mezclados.

Se informa que la normativa de San Vicente y las Granadinas no incluye el término de bienes mezclados. Sin embargo, la recuperación civil en la Parte III de la Ley de Activos del Crimen (Proceeds of Crime Amendment, POCA) es similar a los procedimientos de " bienes mezclados ", ya que permite para la propiedad mixta, que es propiedad donde una parte de ella es propiedad recuperable, es decir, se obtuvo a través de una conducta ilegal, y donde una porción no es recuperable (por ejemplo, si hay más de un interés en la

propiedad), se conoce como propiedad asociada y para procedimientos de recuperación civil opera en rem (contra la propiedad).

En el caso de Colombia, el Código de Extinción de Dominio en su artículo 16, numerales del 7 al 9, establecen los siguientes supuestos:

“7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.

8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.

9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia”.

El Salvador informa que puede ordenarse el comiso de bienes mezclados cuando provengan directa o indirectamente de la transformación o conversión parcial o total del producto; cuando el bien es lícito pero ha sido utilizado como instrumento u objeto material de actividades ilícitas.

Guatemala y El Salvador permiten el decomiso cuando los derechos de que se trate la investigación recaigan sobre bienes de procedencia legal, pero hayan sido utilizados o destinados para ocultar o mezclar bienes de origen ilícito.

El artículo 8 de la Ley de Extinción de Dominio de México señala que se ejercerá esta acción respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos a que se refiere el artículo anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:

“II. Aquéllos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes.

En este caso se contemplan aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió”.

Según el artículo 102 del Código Penal de Perú, el decomiso de bienes mezclados procede cuando los efectos o ganancias del delito se han mezclado con bienes de procedencia lícita,

procediendo el decomiso hasta el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados, salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar o convertir los bienes de ilícita procedencia, en cuyo caso procederá el decomiso de ambos tipos de bienes.

La constitucionalidad del decomiso de los mezclados ha sido cuestionada en algunos países. La Corte Constitucional de Colombia, al resolver la demanda de constitucionalidad en contra de la Ley 793 de 2002, que contenía la normativa vigente en materia de extinción de dominio antes de la expedición del Código de Extinción de Dominio, se interesó en resolver la constitucionalidad de los bienes mezclados. Al respecto, resolvió:

“La primera norma consagra un supuesto en el que hay lugar a la extinción de dominio no en razón del origen ilegítimo de los bienes, sino en virtud del incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad. Quien de manera lícita ha accedido al dominio de unos bienes pero no los destina a la generación de riqueza nacional, ni a la preservación del medio ambiente, sino a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia, incumple la función impuesta por el constituyente a la propiedad e incurre en un comportamiento que puede dar lugar a la extinción de ese dominio.

Desde luego, nada se opone a que el legislador tome una decisión de esa índole. Mucho más si los bienes lícitamente adquiridos se ocultan o mezclan con otros que tienen su origen en el ejercicio de actividades que por sí mismas dan lugar a la extinción de dominio. Sea que aquellos bienes se mezclen o se oculten con éstos, el propósito es el mismo: Sustraer del ámbito de la acción, el dominio ilícitamente adquirido. Como lo expuso la Corte en la Sentencia C-1007-02:

El artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad debe cumplir una función social, la cual, es desvirtuada cuando un determinado bien, a pesar de su origen lícito, ha sido empleado, en un determinado momento para ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia. Se trata, por tanto, de una situación de hecho dolosa o fraudulenta que no puede ser, de manera alguna, amparada por el ordenamiento jurídico. Si se utilizan uno o varios bienes para ocultar o mezclar otro u otros de procedencia ilícita, se presenta un vínculo entre tal conducta, los bienes respectivos y el resultado esperado, pues el engaño de quien pretende ocultar la ilicitud pretendiendo mostrar como lícitos unos bienes que realmente son producto de actividades ilícitas

dificultando hacer la diferencia sobre la procedencia de todos y cada uno de los bienes, se traduce en la afectación a toda una maza de bienes que queda por tanto afectada de ilicitud”.

MEDIDAS CAUTELARES

Bolivia, Colombia, El Salvador, Honduras, México y Perú informan que es posible la incautación de bienes de valor equivalente y bienes mezclados.

La anotación registral provisional surge como otra posibilidad en Bolivia, Colombia, El Salvador, Honduras, México y Perú.

En la legislación de Colombia en estos casos se sigue el mismo procedimiento, el cual se encuentra regulado en los artículos 87, 88 y 89 del Código de Extinción de Dominio.

“Luego de desarrollada la investigación durante la fase inicial, si el fiscal del caso encuentra méritos para presentar la demanda de extinción de dominio ante el juez, deberá, mediante resolución motivada e independiente, decretar las medidas cautelares que considere pertinentes con el fin de evitar que los bienes objeto de la acción sean negociados, gravados, distraídos, transferido, puedan sufrir deterioro, extravío o que sigan siendo utilizados o destinados para la comisión de la actividad ilícita.

Siempre deberá decretar la medida cautelar de “suspensión del poder dispositivo” que consiste en evitar la transferencia del dominio de los bienes. Adicionalmente, de encontrarse razonable y necesario, también podrá decretar el embargo, el secuestro o la toma de posesión de bienes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

En caso de que decida imponer medidas cautelares que impliquen la cesación del uso y el goce sobre los bienes afectados, los bienes pasarán a ser administrados por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE, hasta tanto se profiera sentencia definitiva sobre los mismos dentro del trámite judicial.

Debe señalarse que contra la providencia que decreta medidas cautelares procede el control de legalidad de las mismas, el cual realizan los jueces de extinción de dominio, a petición del afectado”.

En la misma línea, Honduras indica que se debe presentar solicitud al Juzgado correspondiente, estableciendo los elementos existentes que indican que el bien puede ser ocultado, traspasado o no podrá estar disponible para el momento en que la sentencia pueda dictarse. La medida de incautación tiene término de duración, pasado el término debe presentarse la acusación o la solicitud de privación de dominio.

En el caso de México no se establece un procedimiento distinto para el decomiso de bienes mezclados o de valor equivalente. Siguen la suerte de un decomiso general el cual es realizado por la autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, quien podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los Registros Públicos, la autoridad que haya ordenado su decomiso solicitará la inscripción de la sentencia. El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, y descontado el porcentaje por concepto de gastos indirectos de operación a que refiere la Ley de Ingresos de la Federación, del ejercicio fiscal que corresponda, a favor del Instituto de Administración de Bienes y Activos, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, al fondo previsto en la Ley General de Víctimas y al financiamiento de programas sociales conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, u otras políticas públicas prioritarias, conforme lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a través de la instancia designada para tal efecto. Para el caso del reparto del producto de la extinción de dominio en el fuero común, serán entregados en las mismas proporciones a las instancias equivalentes existentes en cada Entidad federativa.

En caso de asistencia, el decomiso de bienes relacionados con la comisión de un delito o cualquiera otra figura con los mismos efectos, el Estado o la autoridad requirente deberá presentar conjuntamente con la solicitud una copia de la orden de decomiso debidamente certificada por el funcionario que la expidió, así como información sobre las pruebas que sustenten la base sobre la cual se dictó la orden de decomiso e indicación de que la sentencia es firme. En el caso de solicitudes de asistencia jurídica provenientes del extranjero, además de los requisitos antes señalados y los estipulados en el convenio o Tratado del que se trate, dicho procedimiento será desahogado en los términos

establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales para regular la figura de decomiso.

De acuerdo al artículo 316 del Código Procesal Penal de Perú, Decreto Legislativo N° 957, los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como los objetos del delito permitidos por la Ley, siempre que exista peligro por la demora, pueden ser incautados durante las primeras diligencias y en el curso de la Investigación Preparatoria, ya sea por la Policía o por el Ministerio Público. Acto seguido, el Fiscal requerirá inmediatamente al Juez de la Investigación Preparatoria la expedición de una resolución confirmatoria, la cual se emitirá, sin trámite alguno, en el plazo de dos días.

En caso de no existir peligro por la demora, las partes deberán requerir al Juez la expedición de la medida de incautación. Para estos efectos, así como para decidir en el supuesto anterior, debe existir peligro de que la libre disponibilidad de los bienes relacionados con el delito pueda agravar o prolongar sus consecuencias o facilitar la comisión de otros delitos (artículo 317 del Código Procesal Penal).

De la ejecución de la medida se debe levantar un acta, que será firmada por los participantes en el acto. Si se trata de incautación de bienes muebles se procederá de manera que se tomen bajo custodia y -si es posible- se inscribirá en el registro correspondiente. Si se trata de bienes inmuebles o de derecho sobre aquellos, adicionalmente a su ocupación, se procederá de manera que dicha medida se anote en el registro respectivo, en cuyo caso se instará la orden judicial respectiva. De igual forma, se procederá cuando se dicte la medida de incautación sobre bienes inscribibles. Cuando los bienes incautados no se encuentren a nombre del inculpado se inscribirá dicha medida cursándose los partes a los Registros Públicos, debiendo el funcionario competente proceder conforme al mandato judicial (artículo 318 del Código Procesal Penal).

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y VALORACIÓN

El principio de proporcionalidad se refiere a que la pena que se asigne a la comisión de un delito, debe ser proporcional a la gravedad del daño ocasionado en la comisión del mismo. Su fin es evitar la utilización desmedida de sanciones que conllevan una privación o una restricción de un derecho.

El principio de proporcionalidad suele estudiarse desde dos sentidos, el amplio y el estricto, pero este último se encuentra recogido dentro del primero. Por tanto, la proporcionalidad en sentido amplio engloba tres exigencias:

1. La exigencia de adecuación al fin: implica que bien el juez o el legislador tiene que elegir la medida o sanción que sea adecuada para alcanzar el fin que la justifica. Para ello han de tener en cuenta el bien jurídico que se tutele. La pena óptima ha de ser cualitativa y cuantitativamente adecuada al fin.
2. La exigencia de necesidad de pena: si se impone una pena innecesaria se comete una injusticia grave, para que la pena sea necesaria tiene que darse 3 requisitos: (los últimos dos dirigidas sobre todo al legislador, al juez solo en la medida en que tiene que individualizar).
 - a) La exigencia de menor injerencia posible o de intervención mínima: es decir, la sanción que se imponga ha de ser la menos grave posible de las que tengamos a disposición. Este requisito ha de exigirse tanto en el momento de la culminación de la pena abstracta (o determinación en abstracto de la pena, por ejemplo: 10 a 15 años) como en la fijación de la pena en concreto (11 años).
 - b) La exigencia de fragmentariedad: lo que significa que al legislador penal no le compete castigar todos los delitos sino sólo aquellos que vayan contra bienes jurídicos susceptibles de protección penal y que solo se recurre al Derecho Penal frente a los ataques más graves e intolerables.
 - c) La exigencia de subsidiariedad: quiere decir que el Derecho Penal solo ha de intervenir de manera residual, cuando se demuestre que el resto de los mecanismos del ordenamiento jurídico han fracasado en la tutela de un bien jurídico agredido. En primera instancia nunca debe intervenir el Derecho Penal, sólo en última ratio.
3. La proporcionalidad en sentido estricto: se exige básicamente al juez para que este realice un juicio de ponderación o valoración donde valore la carga o gravedad de la pena (la cual tiene que venir dada por determinados indicios: gravedad conducta, bien a proteger, etc.) y el fin que persigue con esa pena.

En la legislación de Bolivia, se prevé la confiscación únicamente del valor correspondiente a los recursos fusionados al bien adquirido legítimamente. En el caso de bienes mezclados y en el caso de bienes de valor equivalente, se permite únicamente el decomiso hasta el valor del bien que debía decomisarse.

El principio frente al cual se predica que los bienes equivalentes en Colombia pueden ser objeto de persecución es precisamente que nadie se puede lucrar de un ilícito. En el caso de la afectación por bienes equivalentes, es necesario precisar que esta recae sobre bienes totalmente lícitos, que son objeto de protección estatal. Debido a la mención de la

equivalencia, es claro que solo se podrá afectar un bien de valor equivalente al bien que haya sido imposible de ubicar o sobre el cual existan terceros de buena fe exenta de culpa, esto implica que el principio de proporcionalidad tiene plena aplicación cuando se trata de bienes equivalentes. Caso contrario ocurre cuando se trata de bienes mezclados, puesto que en este caso se tiene que el bien ilícito transfiere su ilicitud al bien lícito al momento de la mezcla, razón por la cual se persigue la totalidad del bien mezclado.

La sentencia N° 146-2014 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, establece que figura de los bienes por valor equivalente debe ser compatibilizada con el principio de proporcionalidad. Al respecto, resolvió textualmente:

“Cómo se establece en la incesante doctrina jurisprudencial emanada de esta Sala, el principio de proporcionalidad implica la prohibición de exceso de las medidas normativas de índole sancionatorio, que sólo podrán ser materializadas cuando su cuantía y extensión resulte idónea, necesaria y proporcionada en estricto sentido para la consecución de fines constitucionalmente legítimos. Así, una consecuencia jurídica será idónea si es capaz de conseguir los fines perseguidos por el legislador con su adopción; será necesaria si dentro del catálogo de medidas posibles no existen otras que posean igual grado de idoneidad con respecto a la finalidad advertida y que sean menos lesivas o dañosas a los derechos fundamentales involucrados; y, finalmente, será proporcionada en estricto sentido si, superados los juicios de idoneidad y necesidad, es adecuada en relación con la magnitud o lesividad del comportamiento del infractor.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis en las que debate sobre el principio de proporcionalidad cuando existen medidas legislativas que atentan contra algún derecho fundamental, como podría ser el caso de un decomiso de bienes por valor equivalente o bienes mezclados:

“Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016, de rubro y texto: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en

esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo”.

En la legislación de Perú, el artículo 103 del Código Penal regula la proporcionalidad del decomiso de bienes por valor equivalente y de bienes mezclados, que indica:

“Cuando los efectos o instrumentos referidos en el artículo 102, no sean de ilícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza y gravedad de la infracción penal podrá el juez no decretar el decomiso o, cuando sea posible, decretarlo solo parcialmente”.

Debido a la relevancia del principio de proporcionalidad con relación a los bienes de valor equivalente y bienes mezclados, es que su valoración cobra importancia.

En el caso de Bolivia, debe efectuarse un peritaje del bien que no puede ser ubicado, con base en la información disponible, a efectos de consignarle un valor y con esa información incautar o confiscar bienes de valor equivalente.

En Honduras la valoración se realiza a través del perito valuador nombrado por el ente jurisdiccional y la determinación del monto a través del perito financiero.

Por su parte en Colombia, al momento de presentar los argumentos para afectar el bien equivalente dentro de la demanda de extinción de dominio por las causales establecidas en los numerales 10 y 11 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, el fiscal competente deberá probar los elementos que configuran estas causales.

Para el caso de la causal 108, debe probarse en primer lugar que existe un bien de procedencia ilícita, que se encuentra dentro de alguna de las causales del artículo 16 del CED9, para lo cual debió con antelación identificar plenamente este bien, su ubicación, su estado material y jurídico, los titulares del derecho de dominio sobre el mismo, entre otros y reconocer que sobre el mismo existe un derecho de un tercero de buena fe exenta de culpa.

Acto seguido, tiene que identificar un bien, de origen lícito, en cabeza del afectado, cuyo valor sea equivalente al bien sobre el cual no pudo ejercer la acción extintiva. De lo anterior deviene que el valor del bien lícito no puede superar el valor del bien ilícito que no se pudo perseguir.

Situación similar acontece con la causal 1110, solo que en éste caso el fiscal debe demostrar que fue imposible ubicar el bien ilícito, o afectarlo materialmente, o identificarlo totalmente, antes de proceder a afectar un bien lícito de valor equivalente.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en sentencia de inconstitucionalidad, referencia 146-2014, ha dejado claro el deber de la Fiscalía General de la República de realizar todas las actividades tendientes a individualizar el valor que tenían los bienes enajenados, destruidos, ocultados, desaparecidos, alzados o que por cualquier

⁸ *Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.*

⁹ Código de Extinción de Dominio. Ley 1708 de 201, modificada por la Ley 1849 de 2017.

¹⁰ . *Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.*

razón resulte imposible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material, para luego extinguir el dominio de bienes que tengan el mismo valor que ellos.

En el procedimiento establecido en México, el Ministerio Público debe acudir al juez de control para solicitar las medidas a que se refiere el artículo 249 del Código Nacional, para lo cual deberá acreditar los extremos que el propio precepto exige:

- “Deberá justificar las circunstancias y hechos conforme a los cuales los instrumentos, objetos o productos del delito no se localizan o han desaparecido.
- Exponer las razones por las que estima que tal situación es atribuible al sujeto investigado o imputado.
- Expresar cuál de las medidas solicita y por qué, en el entendido de que el embargo precautorio es una figura que por su propia naturaleza jurídica sirve de garantía para el cumplimiento de cierta obligación y que, en tal sentido, sólo sería aplicable para garantizar la reparación del daño, sobre todo considerando que esta medida se utilizaría en la etapa de investigación donde aún no existe formal imputación y sin perjuicio de la aplicabilidad de las providencias precautorias a que se refiere el propio Código.
- Señalar los bienes que pretende embargar o asegurar y explicar la forma y términos en que concluye que el valor de los mismos es equivalente al del producto del delito que no se localiza o que ha desaparecido.
- En su caso, explicar los motivos y datos por los cuales considera que deben asegurarse o embargarse bienes que no son propiedad del investigado, bajo el entendido de que se conduce como su dueño, y aportar la justificación de esta última circunstancia”.

En el caso de Saint Vincent and the Grenadines, en la acusación o declaración de procesamiento que se presenta ante el juez, debe incluirse un informe de valoración, que proporcionaría una evaluación objetiva del valor de los bienes. El demandado tiene la oportunidad de refutar la valoración, con evidencia de apoyo, pero si no lo hace, el juez se inclinará a aceptar la información provista en la declaración de enjuiciamiento.

También en el caso de Uruguay la Fiscalía determinará el valor estimado de los bienes, con el asesoramiento de las agencias especializadas y solicitará al Tribunal la incautación o decomiso del valor al que arribe. El Tribunal valorará los elementos y fijará el valor, pudiendo la defensa oponerse en ejercicio del principio del debido proceso.

TERCEROS DE BUENA FE

En razón del principio de proporcionalidad antes mencionado y del principio de debido proceso, los terceros de buena fe cuentan con garantías procesales para proteger sus derechos, ejercitando su derecho de defensa material y técnica. De tal forma que pueden apersonarse para acreditar el origen legítimo de los bienes, proponer pruebas, solicitar pericias, etc.

La normativa de Bolivia los faculta a presentar incidentes sobre los bienes, así como acreencias.

Dentro del trámite de la acción de extinción de dominio en Colombia, las personas con bienes afectados dentro del trámite deben ser notificadas de la demanda de extinción que promueve la Fiscalía General de la Nación. A partir de esta notificación, cuentan con todas las garantías procesales con las que cuenta cualquier parte dentro del trámite, a saber, comparecer al proceso, presentar los elementos de prueba que pretenda hacer valer dentro del trámite, contradecir lo expuesto en la demanda por la Fiscalía General de la Nación, interponer y sustentar los recursos previstos en la Ley contra las providencias judiciales emitidas dentro del trámite.

La legislación de México establece la posibilidad de que decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público, ya que los terceros de buena fe cuentan con las garantías procesales necesarias para intervenir en el proceso.

Por su parte, el último párrafo del artículo 318 del Código Procesal Penal de Perú establece que si se alega sobre el bien incautado un derecho de propiedad de persona distinta del imputado o si otra persona tiene sobre el bien un derecho adquirido de buena fe cuya extinción podría ser ordenada en el caso de la incautación o del decomiso, se autorizará su participación en el proceso, pudiendo ejercitar su derecho de defensa para oponerse a la incautación.

En el caso de Uruguay, la medida que afecte los derechos de terceros debe ser notificada luego de aplicada. Los terceros de buena fe pueden presentarse al Tribunal para exigir la devolución, la que debe disponerse luego de acreditada la buena fe, de acuerdo a los principios del debido proceso. En la práctica los Tribunales oyen a los terceros en cualquier

etapa procesal, algunos le dan el trámite de incidente de tercería, en otros lo tramitan junto con el proceso principal. Por tanto, algunos Tribunales disponen la devolución durante el transcurso del proceso penal principal mientras que otros resuelven las devoluciones a terceros junto con la sentencia definitiva.

EJEMPLOS PRÁCTICOS

URUGUAY:

El caso más grande de decomiso por equivalente fue en el caso “Ruben Weizmann. Lavado de Activos. 2009.” Donde se dispuso el decomiso por equivalente de dos inmuebles valorados en aproximadamente 2 millones de dólares USA, y la imposición de una multa de 4 millones y medio de dólares USA.

Para asegurar el cobro el área legal del Fondo de Bienes Decomisados solicitó el embargo de dichos bienes y otros bienes de propiedad del condenado (bienes ajenos a la causa penal) hasta cubrir la suma de la multa.

El Fondo de Bienes alcanzó un acuerdo de pago voluntario por parte del condenado a cambio del levantamiento de las medidas cautelares dispuestas. El acuerdo fue cumplido ingresando a las cuentas del Fondo de Bienes, 4 millones y medio de dólares tal como fue dispuesto en la sentencia.

SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS

En los casos de lavado de dinero de Gellizeau, se acusó, entre otras cosas, de ocultar en un yate, cerca de US \$ 1,733,463.00. Los dineros fueron incautados dentro del proceso civil de recuperación de activos, depositando el efectivo en una cuenta que devenga intereses y se designó un administrador para vender los vehículos ya que se estaban depreciando.

TIPOLOGIA

Con relación a los casos más relevantes, DIRCABI, Bolivia, señala que con relación a bienes mezclados los siguientes:

- Las empresas que son establecidas con capital ilegal y posteriormente generan ingresos lícitos.
- Depósitos a plazo fijo, donde el dinero depositado inicialmente es ilegal, pero los intereses ganados ya son lícitos.

- Inmuebles con régimen de copropiedades, donde uno de los copropietarios se le confisca parte del bien.

En el caso colombiano, las tipologías de bienes mezclados y bienes equivalentes se encuentran subsumidas en la descripción que el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 realiza de estos comportamientos a saber:

- “7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.
8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita 1a procedencia.
9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.
10. Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.
11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.”

En México se ha identificado que muchos de los bienes producto de delito no se encuentran a nombre de los sujetos activos de éstos, por lo tanto se ha vuelto más complicado para el Estado acreditar que dichos bienes provienen de operaciones ilícitas; en ese sentido, resulta importante que los Estados cuenten con información y datos precisos que les ayuden a identificar la triangulación de recursos o bienes que realizan los integrantes de estos grupos delincuenciales.

Un ejemplo claro de lo anterior, es lo que sucede con el narcotraficante Joaquín Guzmán Loera “El Chapo” a quien se le reconoce como uno de los hombres con mayor acumulación de fortuna proveniente de la venta y trasportación de drogas; sin embargo, actualmente para el Estado Mexicano resulta muy complejo iniciar procesos de incautación y decomiso de bienes ya que éstos se encuentran principalmente a nombre de terceros.

CONCLUSIONES

Los países que cuentan con legislación sobre bienes de valor equivalente y bienes mezclados están dando cumplimiento de lo dispuesto en diferentes instrumentos internacionales

Algunos países van más allá, no solo incluyendo supuestos taxativamente, sino que en países como Perú se deja abierta la posibilidad de que existan otros supuestos, a partir de la frase “o cualquier otra razón análoga”.

La incautación y el decomiso de bienes de valor equivalente encuentran su fundamento en el enriquecimiento generado por la realización de una conducta antijurídica constitutiva de un ilícito penal doloso.

El principio de proporcionalidad es trascendental para evitar la utilización desmedida de sanciones que conllevan una privación o una restricción de un derecho, siendo un fundamento para la validez constitucional de las figuras de análisis.

La Identificación de un bien complica a las autoridades porque en la mayoría de los casos los bienes no están dentro de su patrimonio, se registran a favor de testaferros.

El fin de la incautación de bienes mezclados, es la aplicación de dicha medida cautelar para evitar que los bienes objeto de la acción sean negociados, gravados, distraídos, transferidos, puedan sufrir deterioro, extravío o que sigan siendo utilizados o destinados para la comisión de la actividad ilícita.

No fue posible conocer los resultados efectivos de la administración y/o disposición de bienes mezclados y bienes de valor equivalente, al no incluirse información en las respuestas del cuestionario.